



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

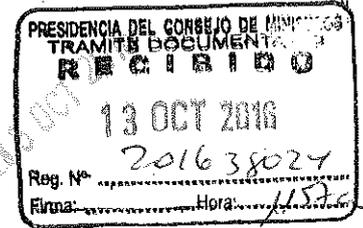
INDECOPI

CARGO

INMEDIATO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Presidencia
Anexo 1101



CARTA N° 0544 -2016/PRE-INDECOPI

Lima, 11 de octubre de 2016

Señora
María Soledad Guiulfo Suárez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros
Jirón Carabaya s/n
Lima.-

Referencia: Oficio N° 152-2016-2017-CSP/CR
Oficio N° 74-2016-2017-CODECO/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención a los oficios de la referencia, mediante los cuales tanto la Comisión de Salud y Población como la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicitan la opinión institucional respecto del Proyecto de Ley N° 144/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto a la presente, el Informe N° 081-2016/DPC-INDECOPI y el Informe N° 080-2016/DPC-INDECOPI, respectivamente, emitido de manera conjunta por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 y la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



Ivo Gagliuffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo

LC/lv

Adjunto:
Oficio N° 152-2016-2017-CSP/CR
Informe N° 081-2016/DPC-INDECOPI
Oficio N° 74-2016-2017-CODECO/CR
Informe N° 080-2016/DPC-INDECOPI







PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 081-2016/DPC-INDECOPI



A : **Ivo Gagliuffi Piercechi**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Antonio Palmisano Guerritore
Secretario Técnico (e)
Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal N° 1

Silvia Zavaleta Flores
Secretaria Técnica (e)
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 144/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas

REFERENCIA : Oficio N° 152-2016-2017-CSP/CR

FECHA : 03 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de septiembre de 2016, la Presidencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, recibió el Oficio de la referencia, suscrito por el señor César Vásquez Sánchez, Presidente de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, mediante el cual solicita opinión técnica respecto del Proyecto de Ley 144/2016-CR, "Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas" (en adelante el Proyecto de Ley).

2. En atención a ello, mediante Hoja de Trámite N° 125201 se solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal N° 1 y a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del Indecopi, emitir un informe técnico conjunto al respecto.

ANÁLISIS

3. Según se señala en la exposición de motivos, el Proyecto de Ley tiene como finalidad coadyuvar a reducir los accidentes de tránsito causados por el consumo de bebidas alcohólicas en el Perú, haciendo hincapié en la responsabilidad que debe primar en su consumo, informando al consumidor sobre el delito penal que constituye la conducción



de un vehículo en estado de ebriedad y el consumo promedio de bebidas alcohólicas con el cual se superan los límites de alcoholemia legalmente determinados.

4. En ese sentido, se proponen modificar diversos artículos de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas (en adelante la Ley N° 28681), conforme se desarrolla en los acápite siguientes.

a) **Modificación del artículo 4: De los locales o establecimientos**

5. La propuesta normativa bajo análisis propone la modificación del artículo 4 de la Ley N° 28681, en los siguientes términos:

Artículo 4.- De los locales o establecimientos

Los propietarios, administradores, representantes o dependientes de los establecimientos a que se refiere el artículo 3 en cualquiera de sus giros o modalidades, además de las obligaciones señaladas en normas específicas, **tienen** las siguientes obligaciones:

- a) Colocar en un lugar visible del local o establecimiento, carteles con las siguientes inscripciones:

**"PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS"
"SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO MANEJES PORQUE ES DELITO"**

(...)

- d) **Cumplir con los horarios establecidos por la autoridad competente. Las municipalidades establecen los horarios para la distribución, venta, provisión o suministro de bebidas alcohólicas a los consumidores finales.**

6. El Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código), aprobado mediante Ley N° 29571, reconoce el derecho de los consumidores a acceder a información oportuna, suficiente y veraz, que le permita efectuar un consumo adecuado de los productos o servicios que se ofrecen en el mercado¹, estableciendo como contraparte, la obligación de los proveedores de ofrecer dicha información².

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

- b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

(...)

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 2.- Información relevante

- 2.1. El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
- 2.2. La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.
- 2.3. Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.
- 2.4. Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

7. Teniendo en cuenta lo señalado, desde una perspectiva estricta de protección de los consumidores, la propuesta normativa bajo análisis se encuentra vinculada a la información que, por mandato legal, sería trasladada por los proveedores con la finalidad de advertir a los consumidores los posibles efectos que podría ocasionar la conducción de un vehículo bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas.
8. Si bien, la información proporcionada resultaría, en principio, relevante para la toma de decisiones de consumo respecto a cierto tipo de productos (bebidas alcohólicas), consideramos oportuno que, previamente a la determinación de su viabilidad se evalúe el contenido de la misma, en el marco de la normativa vigente.
9. En ese sentido, cabe señalar que en lo que respecta al desplazamiento por las vías públicas terrestres, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional del Tránsito – Código de Tránsito, establece que la conducción de un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas constituye una infracción administrativa³ sujeta a diversas sanciones, dependiendo del grado de alcohol que presenta el conductor intervenido y su participación en un accidente de tránsito⁴.
10. La referida conducta representa además un delito contra la seguridad pública tipificado en el artículo 274 del Código Penal, conforme a lo siguiente:

“Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

(...)⁵

11. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la conducción de un vehículo en estado de ebriedad constituye un delito siempre que el conductor cuente con presencia de alcohol en la sangre superior al grado alcohólico máximo permisible, correspondiente a 0.5 gramos-litro.
12. En atención a ello, modificar el artículo 4 de la Ley N° 28681, a fin de que se consigne la frase “Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años” “Si has ingerido bebidas alcohólicas, no manejes **porque es delito**” no resultaría preciso debido a que, si bien la conducción de un vehículo bajo el consumo de bebidas alcohólicas configura una infracción administrativa en sí misma, el carácter delictuoso de dicha conducta se

DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO

Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

El Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre” establece que la conducción de un vehículo automotor en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo constituye una infracción muy grave. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracciones M.8, M.9 y M.10, en función al grado de alcohol que presenta el conductor intervenido y su participación en un accidente de tránsito con lesiones, lesiones graves o muerte.

Numeral modificado mediante Ley N° 29439, Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal y modifica los Códigos Procesales Penales referidos a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción.



configura si el sujeto infractor supera el grado alcohólico máximo permitido en nuestro ordenamiento jurídico. (resaltado y subrayado nuestro)

13. Por lo antes expuesto, considerando que la información ofrecida por los proveedores debe ser veraz y oportuna⁶, con la finalidad de concientizar a los consumidores sobre los peligros que puede generar la conducción de un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, la frase que se pretende incluir en la advertencia sanitaria de la Ley N° 28681 debe encontrarse ajustada a lo establecido en la normativa vigente.
14. Adicionalmente, con relación a la propuesta del Proyecto de Ley, de incorporar en el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 28681, un párrafo precisando que las municipalidades establecen los horarios para la distribución, venta y provisión o suministro de bebidas alcohólicas a los consumidores finales, cabe señalar que nuestro ordenamiento legal vigente ya contempla una disposición similar. Así pues, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28681 prevé que las municipalidades podrán aprobar ordenanzas que establezcan horarios de venta o expendio de bebidas alcohólicas, sustentando en razones de seguridad o tranquilidad pública las limitaciones que determine⁷.
15. Sin perjuicio de lo indicado, se debe advertir que, en el marco de lo previsto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, contando con funciones específicas exclusivas y compartidas⁸. En atención a ello, se establece que las municipalidades provinciales cuentan con funciones específicas exclusivas para regular la comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia, encontrándose a cargo de las municipalidades distritales el



LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 2.- Información relevante

- 2.1. El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
- 2.2. La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.
- 2.3. Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.
- 2.4. Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

DECRETO SUPREMO N° 012-2009-SA, REGLAMENTO DE LA LEY N° 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 5.- Horarios de venta

Las municipalidades de acuerdo a sus competencias y atribuciones, podrán aprobar ordenanzas que establezcan horarios de venta o expendio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las modalidades señaladas en el artículo precedente. En los casos que se establezcan limitaciones al horario, éstas se deberán sustentar en razones de seguridad o tranquilidad pública.

LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

ARTÍCULO IV.- FINALIDAD

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.



otorgamiento de las licencias para la apertura de establecimientos comerciales⁹, autorizaciones que pueden encontrarse sujetas a horarios de funcionamiento, entre otras condiciones.

16. Teniendo en cuenta lo indicado, la inclusión de un párrafo final en el artículo 4 de la Ley N° 28681 resultaría innecesario, en tanto, la situación que pretende regular ya se encuentra recogida en la normativa vigente.

b) **Modificación de los artículos 7 y 8: Rotulado de empaques, etiquetas y anuncios publicitarios**

17. El Proyecto de Ley, pretende modificar también los artículos 7 y 8 de la Ley N° 28681, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 7.- Rotulado de empaques y etiquetas

En un espacio no menor del 20% del área total del empaque, envolturas o afines, así como en las etiquetas de los envases que se utilicen para la comercialización de cualquier bebida alcohólica, se consignará en caracteres legibles, la siguiente frase:

"TOMAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EXCESO ES DAÑINO"
"CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ES DELITO"

Adicionalmente deberá incluirse un cuadro que indique en promedio, según sexo y peso de la persona, el volumen de la bebida alcohólica cuyo consumo podría superar el límite de alcoholemia permitido al conducir e incurrir en delito. El reglamento determina las precisiones que debe contener el referido cuadro."

"Artículo 8.- De los anuncios publicitarios

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general sobre publicidad, la publicidad de toda bebida alcohólica deberá sujetarse a las siguientes restricciones:

1. Los anuncios escritos deberán consignar, en caracteres legibles y en un espacio no menor del 20% del área total del anuncio, **las frases** a que se hace referencia en el artículo 7 de la presente Ley.
2. La publicidad audiovisual transmitirá en forma visual **las frases** a que se hace referencia en el artículo 7 de la presente Ley, por un espacio no menor a tres (3) segundos.
3. Cuando se trate de publicidad radial, al final del anuncio se deberá expresar en forma clara pausada **las frases**: "TOMAR BEBIDA(S) ALCOHÓLICAS EN EXCESO ES DAÑINO" **"CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ES DELITO"**.
4. No se podrá utilizar argumentos que induzcan el consumo por parte de menores de edad."

18. Con relación al presente extremo del Proyecto de Ley, debemos señalar, en primer lugar que, tal como se ha analizado en los acápites precedentes, la inclusión de la frase "Conducir en estado de ebriedad es delito" no resultaría precisa debido a que el contenido de dicho enunciado es inexacto, en tanto no se ajusta a lo dispuesto en la



9 LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales

(...)

3.6. Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

(...)

normativa vigente a través de la cual se establece que la conducción de un vehículo en estado de ebriedad constituye un delito cuando la presencia de alcohol en la sangre es superior al límite máximo permitido (0.5 gramos-litro).

19. En segundo lugar, respecto a la propuesta de incrementar de 10% a 20% el área destinada en los empaques, etiquetas y anuncios de bebidas alcohólicas, para la consignación de la advertencia sanitaria sobre su consumo, cabe señalar que, como parte de la exposición de motivos, no se desarrollan argumentos que sustenten la razón de dicho incremento, sobre la base de consideraciones objetivas que favorezcan la información transmitida a los consumidores.
20. Así pues, como parte de la exposición de motivos, no se evidencia información que sustente que, al reservar un espacio más amplio para la consignación de la advertencia sanitaria en los empaques, etiquetas o anuncios de las bebidas alcohólicas, se logre un mayor nivel de disuasión de los consumidores respecto al consumo de estos productos y con ello, la reducción de accidentes de tránsito.
21. Sobre el particular, cabe mencionar, a manera de ejemplo que, en lo concerniente al consumo de tabaco y los resultados de los estudios realizados después de introducir advertencias gráficas (imágenes y texto) en los paquetes de tabaco en Brasil, Canadá, Singapur y Tailandia, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que (...) *estas advertencias sólo son eficaces si indican cuáles son los riesgos (en tanto) [l]as advertencias que contienen imágenes de los daños que provoca el consumo de tabaco son particularmente eficaces para indicar esos riesgos y motivar cambios en el comportamiento, como el abandono o la reducción del consumo de tabaco.*"¹⁰

22. Teniendo en cuenta lo indicado, a fin de evaluar la viabilidad de la propuesta bajo análisis se requiere que la misma se encuentre justificada en un sustento técnico que permita determinar la necesidad de incrementar en 10% las dimensiones del espacio destinado para la advertencia sanitaria de las bebidas alcohólicas y cómo la adopción de esta medida generaría beneficios a los consumidores e impactaría en la reducción de accidentes de tránsito.

23. Por último, en lo que respecta a la inclusión de un cuadro que contenga información sobre el volumen de la bebida alcohólica que, en promedio, según el sexo y peso de la persona, tendría que ser consumida para superar el límite de alcoholemia permitido, se debe tener en cuenta que la información que sería puesta a disposición de los consumidores resultaría incierta, en tanto, como parte de su contenido, se haría referencia a datos aproximados sobre el peso de hombres y mujeres y las medidas de alcohol consumidas.

24. Así pues, en la exposición de motivos se señala expresamente lo siguiente:

"Tomando en consideración los volúmenes según el tipo de bebidas alcohólicas en un hombre de aproximadamente 70 kg de peso"

Hombre de 70 kg.	0.3 gr./l. de sangre	0.5 gr./l. de sangre
------------------	----------------------	----------------------

¹⁰ Disponible en: http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2009/no_tobacco_day_20090529/es/. Consultado el 21 de setiembre de 2016.

Cerveza	1 lata (33 cl)	2 latas
Vino	1.5 vasos (45 cl)	2.5 vasos
Whisky	1 vaso (45 cl)	2 vasos

En una mujer de aproximadamente 60 kg de peso:

Mujer de 60 kg.	0.3 gr./l. de sangre	0.5 gr./l. de sangre
Cerveza	0.5 a 1 lata (33 cl)	2 latas
Vino	1 vaso (45 cl)	2.5 vasos
Whisky	0.5 a 1 vaso (45 cl)	2 vasos"

25. Conforme se aprecia en el sustento del Proyecto de Ley, la información que sería incorporada al rotulado de las bebidas alcohólicas resultaría solo de carácter referencial, es decir, no trasladaría al consumidor información certera sobre los efectos que podría generar la ingesta de una determinada cantidad de alcohol en el organismo de cada persona en particular, considerando las circunstancias a las que puede estar sujeto cada individuo en función a su estado de ánimo, consumo previo de alimentos, medicación, somnolencia, entre otros factores.
26. En tal sentido, la propuesta formulada, no ayudaría a garantizar la salud y seguridad de los consumidores como el Proyecto de Ley pretende, debido a que su inclusión no asegura el conocimiento pleno del nivel de alcohol que implica el consumo de determinado volumen de una bebida alcohólica. Por los motivos expuestos, consideramos que el presente extremo del Proyecto de Ley no resultaría conveniente.

c) Modificación del artículo 10: Campañas de prevención

27. El Proyecto de Ley propone asimismo modificar el artículo 10 de la Ley N° 28681, bajo los siguientes términos:

Artículo 10.- Campañas de prevención

Bajo la rectoría del Ministerio de Salud, en coordinación con los sectores competentes, gobiernos regionales y gobiernos locales respectivos, desarrollarán a nivel nacional campañas educativas integrales de prevención, sobre las consecuencias dañinas que el consumo de bebidas alcohólicas produce en la salud integral de las personas, en la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizándose la realización de estas campañas en colegios, institutos y universidades, sean estos estatales o particulares.

Dichas campañas, a cargo de los tres niveles de gobierno, son obligatorias, por lo menos dos veces al año.

28. Con relación al presente extremo del Proyecto de Ley debemos indicar que, en lo que respecta a las campañas de prevención, el Reglamento de la Ley N° 28681 desarrolla en su artículo 27 los criterios aplicables a los programas preventivos, estableciendo como parte de los mismos la flexibilidad, especificidad y sostenibilidad.
29. En atención a dichos preceptos, se dispone que los programas que se diseñen deberán considerar las diferentes realidades y necesidades, priorizando el trabajo en la población infantil y adolescente y el desarrollo de acciones en los ámbitos educativo, familiar, sanitario y comunitario. De la misma manera, se prevé que los mismos sean permanentes en el tiempo, contando con la normatividad y recursos presupuestales pertinentes y articulados a la planificación regional y local.



30. Adicionalmente, el artículo 28 de la citada norma señala que, en el desarrollo de los criterios establecidos se debe tener en cuenta que las actuaciones preventivas en el ámbito educativo y sanitario deberán ser coordinadas por los gobiernos regionales a través de las direcciones regionales correspondientes.
31. Así pues, sobre la base de la disposiciones mencionadas, es posible advertir que, en el marco de la normativa vigente, las campañas preventivas, orientadas a concientizar a la población sobre las consecuencias dañinas que el consumo del alcohol produce en la salud y en otros aspectos de la vida social, se desarrollan bajo parámetros en los que ya se han considerado la periodicidad, las diferentes realidades y necesidades de la población a la cual serán dirigidos y la actuación coordinada de los distintos niveles de gobierno.
32. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe acotar que, en materia de prevención sobre el consumo de bebidas alcohólicas, los gobiernos locales se encuentran facultados para llevar a cabo dichas actividades en virtud a las competencias que por ley les han sido asignadas de manera específica¹¹.
33. Por lo antes indicado, consideramos que establecer un mínimo de campañas preventivas no resultaría necesario debido que, en atención a los criterios desarrollados reglamentariamente, dichas actividades tienen vocación de permanencia, dependiendo su realización de la realidad y circunstancias presentes en cada localidad, análisis que corresponde ser efectuado por los gobiernos locales en el marco de sus competencias.
34. Sin perjuicio de lo indicado, resulta oportuno precisar que la propuesta normativa bajo comentario, no justifica, como parte de la exposición de motivos la razón de por qué el número de campañas planteado resultaría idóneo para conseguir los efectos deseados en la población, a fin de prevenir el consumo de bebidas alcohólicas y, con ello, lograr disminuir el número de accidentes de tránsito.

Modificación del artículo 5 e incorporación del artículo 8-A: Prohibición de la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos ubicados en vías nacionales

Finalmente, el Proyecto de Ley propone modificar el artículo 5 de la Ley N° 28681 e incorporar un artículo 8-A, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 5.- De la prohibición de la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas

Prohíbese la venta ambulatoria, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas, según corresponda:

a) *A menores de 18 años.*

**LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL**

(...)
Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)
7. Prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas

7.1. Promover programas de prevención y rehabilitación en los casos de consumo de drogas y alcoholismo y crear programas de erradicación en coordinación con el gobierno regional.

(...)



- b) *En instituciones educativas de toda índole, públicas o privadas.*
- c) *En establecimientos de salud, públicos o privados.*
- d) *En los centros de espectáculos destinados a menores de edad.*
- e) *A personas dentro de vehículos motorizados.*
- f) *En la vía pública.*
- g) **En los establecimientos de cualquier clase ubicados en los márgenes de las carreteras que conforman la Red Vial Nacional o en zonas aledañas que tengan acceso directo a las mismas.**

"Artículo 8-A.- De los establecimientos en las vías nacionales

Queda prohibida toda forma de publicidad de bebidas alcohólicas en los establecimientos señalados en el inciso g) del artículo 5 de la presente Ley, siendo obligatorio que en los exteriores e interiores de dichos establecimientos se exhiban carteles visibles con las siguientes inscripciones:

PROHIBIDA LA VENTA, EXPENDIO, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR MANDATO DE LA LEY 28681."

36. Tal como se aprecia en la propuesta normativa, la modificación del artículo 5 (añadiendo el literal g) y la incorporación del artículo 8-A, tienen como propósito establecer la prohibición de vender, distribuir, suministrar y consumir bebidas alcohólicas en los establecimientos ubicados en los márgenes de las carreteras que conforman la Red Vial Nacional.
37. Según se refiere en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, en países de la región como Venezuela y Brasil, se han adoptado medidas similares a la planteada, a través de cuya implementación se ha conseguido reducir el número de accidentes de tránsito en las vías. Asimismo, señala que el Perú no es ajeno a esta realidad, por tal motivo, propone establecer una disposición semejante, a fin de reducir la alta tasa de incidencia de accidentes de tránsito en las carreteras.
38. Al respecto, convenimos en manifestar que el reforzamiento de la seguridad vial en nuestro país constituye una tarea prioritaria por parte del Estado, que involucra la acción coordinada de las instituciones estatales y la ciudadanía en general; en ese entendido, todo esfuerzo que contribuya a la consecución de dicho propósito resulta positivo. Sin embargo, las medidas que pretendan implementarse deben guardar relación con el problema que se busca atender, debiendo atacar directamente las causas que originarían la problemática a solucionar.



39. Sobre el particular, la exposición de motivos señala que el Perú no es ajeno a la alta tasa de siniestralidad causada por accidentes de tránsito fatales debido al factor humano, citando como sustento de esta premisa, información estadística emitida por la Superintendencia de Transporte Terrestre, de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, respecto al número de accidentes de tránsito con daños personales por participación de vehículos.



40. No obstante, resulta oportuno indicar que, si bien en nuestro país la incidencia de accidentes de tránsito causados por conductores en estado de ebriedad resulta alta, no constituye el único ni el principal factor que condiciona tales hechos. Así pues, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Seguridad Vial 2015-2024, elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Vial, respecto de las infracciones cursadas por la Policía Nacional del Perú, la mayor incidencia de accidentes de tránsito en el año 2011 estuvo relacionada con la falta de respeto a las señales de tránsito en un



total de 71,270 casos, en tanto, aquellos relacionados a la conducción de un vehículo en estado de ebriedad tuvo una incidencia de 12,781 casos¹².

41. A partir de esta data es posible identificar la existencia de otros factores que son determinantes en el número de accidentes de tránsito que ocurren en nuestro país, debiendo atenderse cada situación con medidas razonables y adecuadas a fin alcanzar el objetivo que se pretende conseguir con su implementación.
42. Por los motivos expuestos, consideramos que, más allá de pretender replicar medidas adoptadas por otros países, resulta pertinente evaluar alternativas de solución que respondan a nuestra problemática en particular. Adicionalmente, sería necesario evaluar en el Proyecto de Ley, si resultaría suficiente una medida como la planteada o si los conductores podrían recurrir a otras alternativas, como acceder a bebidas alcohólicas en establecimientos ubicados fuera de las zonas que conforman la Red Vial Nacional o en zonas aledañas a las mismas.
43. En atención a las consideraciones expuestas, sería recomendable desarrollar un mayor análisis sobre la propuesta planteada en el Proyecto de Ley, tomando en consideración las causas de la problemática que se busca abordar; y, una identificación de los distintos medios y/o alternativas que pudieran ser considerados para abordar y solucionar la problemática expuesta, optando por el mecanismo menos distorsionador y oneroso para los distintos agentes económicos.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:

- (i) Con relación a las modificaciones propuestas en el artículo 4 de la Ley N° 28681, consideramos que incluir el enunciado "*Porque es delito*" y "*Conducir en estado de ebriedad es delito*" en las inscripciones de los carteles de los establecimientos a los que se refiere el artículo 3 de la citada norma, así como en la advertencia sanitaria de los empaques, envases y anuncios de bebidas alcohólicas, respectivamente, no resultaría oportuno en tanto, dichos enunciados son inexactos al no encontrarse ajustados a lo establecido en la normativa vigente, pudiendo ocasionar confusión en los consumidores.

Asimismo, respecto a la inclusión de un párrafo final mediante el cual se establezca que las municipalidades determinen los horarios para la distribución, provisión o suministro de bebidas alcohólicas, consideramos que la propuesta resulta innecesaria en tanto, la situación que se pretende regular ya se encuentra recogida en la normativa vigente.

Respecto a las modificaciones de los artículos 7 y 8 de la Ley N° 28681, a fin de evaluar la viabilidad de incrementar el área destinada a la advertencia sanitaria en los empaques, etiquetas y anuncios de bebidas alcohólicas, se requiere que la propuesta formulada se justifique en un sustento técnico que permita determinar la necesidad de dicho incremento y cómo la adopción de esta medida generaría beneficios a los consumidores e impactaría en la reducción de accidentes de tránsito.

Disponible en:

https://www.mtc.gob.pe/cnsv/Proyecto%20del%20Plan%20Nacional%20de%20Seguridad%20Vial%202015_2024.pdf
Consultado el 23 de setiembre de 2016.

- (iii) Con relación a la modificación del artículo 10 de la Ley N° 28681, no se justifica por qué el mínimo de campañas planteado resultaría idóneo para prevenir el consumo de bebidas alcohólicas y lograr la disminución de los accidentes de tránsito. Asimismo, considerando que, en atención a los criterios desarrollados reglamentariamente, los programas preventivos son permanentes en el tiempo y su realización depende de la realidad y circunstancias de cada localidad –lo que será evaluado por los gobiernos locales– el presente extremo del proyecto de Ley resultaría innecesario.
- (iv) Finalmente, en lo que respecta a la modificación del artículo 5 y la inclusión del artículo 8-A en la Ley N° 28681, sería recomendable desarrollar un mayor análisis sobre la propuesta planteada en el Proyecto de Ley, tomando en consideración las causas de la problemática que se busca abordar; y, una identificación de los distintos medios y/o alternativas que pudieran ser considerados para abordar y solucionar la problemática expuesta, optando por el mecanismo menos distorsionador y oneroso para los distintos agentes económicos.

Atentamente,



ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor



ANTONIO PALMISANO GUERRITORE
Secretario Técnico (e)
Comisión de Fiscalización de
la Competencia Desleal N° 1



SILVIA ZAVALETA FLORES
Secretaria Técnica (e)
Comisión de Protección al
Consumidor N° 2

